

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. un título de concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”).

Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los

interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Sexto.- Solicitud de Concesión. El 30 de noviembre de 2020, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. remitió al Instituto, vía correo electrónico, el Formato IFT-Concesión Única mediante el cual solicitó una concesión única para uso comercial, a fin de implementar una red de telecomunicaciones, utilizando como medio de transmisión espectro libre en las bandas de 2.4 GHz y 5 GHz, para prestar el servicio de acceso a internet en Calkiní, Municipio de Calkiní; San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche; Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; Champotón, Municipio de Champotón; Escárcega, Municipio de Escárcega; Candelaria, Municipio de Candelaria; Palizada, Municipio de Palizada; Hopelchén, Municipio de Hopelchén; Xpujil, Municipio de Calakmul y Hecelchakán, Municipio de Hecelchakán, en el Estado de Campeche (la “Solicitud de Concesión”).

Posteriormente, los días 19 de abril, 28 de mayo y 15 de julio de 2021, el representante legal de Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. remitió al Instituto, vía correo electrónico, información adicional a la Solicitud de Concesión, en respuesta a los requerimientos de información realizados mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/219/2021 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/470/2021.

Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/360/2021 notificado el 13 de mayo de 2021 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos la opinión respecto de la viabilidad de otorgar una concesión única para uso comercial a una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, como es el caso que nos ocupa.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica. Mediante oficio IFT/223/UCS/1785/2021 notificado el 6 de agosto de 2021 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Noveno.- Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/045/2021, notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Instrumentación, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Concesión.

Décimo.- Acuerdo de Reanudación de Plazos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Décimo Primero.- Presentación física de documentación. El día 30 de agosto de 2021, en atención a lo dispuesto por el inciso c) apartado A del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. presentó al Instituto de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente de manera electrónica los días 30 de noviembre de 2020, 19 de abril, 28 de mayo y 15 de julio de 2021.

Décimo Segundo.- Opinión Técnica de la Secretaría. El 21 de septiembre de 2021, mediante oficio 2.1.2.-482/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió el diverso 1.-566 de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual contiene la opinión de dicha dependencia respecto de la Solicitud de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Concesión. El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en las concesiones que la Ley establezca como únicas, los concesionarios estarán habilitados para prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 67 fracción I de la Ley dispone que la concesión única para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro, a través de una red pública de telecomunicaciones.

Es importante mencionar que la Solicitud de Concesión debe contener los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 73.** Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:*

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

[...].

En este sentido, si bien el artículo 73 de la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener concesión única, es necesario observar lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, el cual establece los requisitos específicos que deben proporcionar y acreditar dichos interesados.

Por su parte, cabe destacar que dada la fecha en que fue presentada la Solicitud de Concesión, debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-B fracción I inciso a) de la Ley Federal de Derechos, que establece el monto de los derechos a pagar por el trámite relativo al estudio de la solicitud y en su caso expedición de título de una concesión única para uso comercial.

Tercero.- Otorgamiento de Concesión Única para Uso Comercial a Sociedades de Producción Rural. De conformidad con lo señalado en el instrumento público 289, de fecha 4 de abril de 2016, misma que se adjuntó a la Solicitud de Concesión, se desprende que la interesada está constituida como una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, en términos de lo establecido en la Ley Agraria. Al respecto, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/360/2021 notificado vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos opinión respecto de la viabilidad de otorgar una concesión única para uso comercial a una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, como es el caso que nos ocupa.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Instrumentación, mediante el oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/045/2021 notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[...]

Asimismo, resulta importante señalar que los artículos 125 y 126 de la Ley Agraria prevén disposiciones aplicables a sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, destacándose que, a diferencia de las Sociedades de Producción Rural, para el caso de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras, la Ley Agraria sí dispone específicamente en la fracción II del artículo 126 una limitante en cuanto a su objeto social, el cual deberá restringirse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, [...]

Conforme a lo anterior, es posible destacar que, a diferencia del objeto limitado a que se encuentran circunscritas las sociedades mercantiles o civiles que son propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales a que se refiere la fracción II del artículo 126 de la Ley Agraria, una Sociedad de Producción Rural, como lo es la Solicitante, contempla dentro de sus fines la realización de actividades de producción y comercialización -incluso podrán establecer libremente como parte de su objeto cualquier otro que no esté prohibido por la Ley Agraria-, sin que necesariamente sean propietarias de tierras destinadas a la agricultura, ganadería o actividades forestales. En el caso particular, del objeto social

de la Solicitante se desprende que se dedica a producir y comercializar todo tipo de productos agrícolas, avícolas, forestales, etc., y que, mediante la reforma a sus Estatutos Sociales, incluyó dentro de su objeto la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, modificación que se presume válida jurídicamente al haber sido protocolizada ante fedatario público quien es el responsable de autorizar y validar los actos que se consignan mediante escritura pública.³

A mayor abundamiento, si bien se presume que la Solicitante se dedica exclusivamente a la producción y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, etc. conforme a su objeto social, en el numeral 19 de la cláusula Tercera de los estatutos sociales de la Solicitante, relativa al objeto social, se prevé el supuesto a que se refiere el Título Sexto de la Ley Agraria, en el sentido de que la Solicitante podrá adquirir en propiedad, en el futuro, tierras destinadas a la agricultura, ganadería o al ámbito forestal, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal:

‘19.- La Sociedad podrá en lo futuro ser propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, para lo cual en su caso se registrá conforme a lo previsto en la Ley Agraria.----’

En consecuencia, toda vez que en términos de los estatutos sociales de la Solicitante se prevé la posibilidad de que se actualice materialmente la hipótesis legal prevista en el artículo 126 de la Ley Agraria, aplicable únicamente a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, en el sentido que la Solicitante pueda llegar a adquirir en propiedad tierras destinadas exclusivamente a dichas actividades, es necesario hacer notar a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto que, en tal supuesto, la sociedad no podría dedicarse a las actividades a que se refieren actualmente los numerales 28, 29 y 30 de su objeto social en relación con la prestación de toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, en atención a lo previsto en la fracción II del multicitado artículo 126 de la Ley Agraria debiendo preverse para tal caso **la terminación de la concesión en materia de telecomunicaciones que en su caso le otorgue el Instituto.**

[...]

De lo antes señalado queda en evidencia que, **conforme a lo previsto en la Ley y los Lineamientos, en relación con la legislación en materia agraria que fue referida en líneas superiores, no existe disposición alguna que limite o impida el otorgamiento de una concesión única para uso comercial en favor de una Sociedad de Producción Rural**, en especial considerando que el objeto de la misma no se encuentra restringido o limitado exclusivamente a actividades específicas relacionadas con dicho ordenamiento legal.

Finalmente, salvo mejor opinión de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones a su cargo, es necesario señalar que **la Solicitante no se encontraría impedida en cuanto a su capacidad jurídica para obtener una concesión única para uso comercial**, máxime que en relación a su identidad la Solicitante es una persona moral, legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, en este caso, la Ley Agraria, mediante el acto notarial correspondiente otorgado ante la fe del Notario número 24 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio y en cuyo objeto social se encuentra el de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Por lo anterior, para la obtención de una concesión única para uso comercial, deberá acreditar los requisitos establecidos por la Ley y los Lineamientos a través de la presentación de la información y documentación correspondiente.

[...].

(Énfasis añadido)

³ Lo anterior se refuerza con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la cual establece que: “Notario es el Licenciado en Derecho, independiente e imparcial, **facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos**”.

En ese sentido, del análisis realizado por esa unidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley y los Lineamientos, en relación con la legislación en materia agraria, no existe disposición alguna que limite o impida el otorgamiento de una concesión única para uso comercial en favor de una Sociedad de Producción Rural.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Unidad de Asuntos Jurídicos advirtió que si bien, el objeto social de la citada empresa contempla que ésta se puede dedicar a producir y comercializar todo tipo de productos agrícolas, avícolas, forestales, entre otros, así como a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, también se estableció dentro de los estatutos sociales de la citada empresa lo siguiente:

[...]

19.- LA SOCIEDAD PODRÁ EN LO FUTURO SER PROPIETARIA DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, PARA LO CUAL EN SU CASO SE REGIRÁ CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY AGRARIA.

[...]

En relación con esto, destaca que Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. podría, en un futuro, ser propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Al respecto, el artículo 126 de la Ley Agraria indica que:

*“Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y **deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

[...]

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

[...]”.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las especies que se señalan a continuación:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones;

VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

[...].”

Con base en esto, se desprende que las Sociedades de Producción Rural no se encuentran dentro de las especies reconocidas como sociedades mercantiles por la citada Ley General.

Por lo que hace a las sociedades civiles, éstas se encuentran contempladas en el Título Décimo Primero “De las Asociaciones y de las Sociedades” del Código Civil Federal, del cual se desprende, en sus artículos 2688 y 2699, lo siguiente:

“Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

“Artículo 2699.- Después de la razón social, se agregarán estas palabras Sociedad Civil”.

Sobre esto último, las sociedades civiles se abocan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, sin que éste constituya una especulación comercial.

Derivado de lo anterior, se concluye que Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. no tiene el carácter de sociedad mercantil, puesto que, como se mencionó en el presente Considerando, la sociedad no está contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni tampoco es una sociedad civil, tomando en cuenta que Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. se constituyó al amparo de la Ley Agraria y, de conformidad con los artículos 108 y 111, la sociedad de mérito puede realizar actividades de comercialización u otras no prohibidas por el citado ordenamiento.

En ese sentido, en caso de que Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. adquiera tierras destinadas exclusivamente a la producción y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, entre otros, su objeto no estaría limitado a lo dispuesto en el artículo 126, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que dicho artículo señala expresamente que el mismo es aplicable únicamente a las sociedades mercantiles y civiles, por lo que dicha sociedad podrá continuar prestando servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con independencia de que se actualice el supuesto previsto en el numeral 19 de la cláusula Tercera de los estatutos sociales de la solicitante en comento.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Concesión. Por lo que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud de

Concesión observando que la información fue presentada mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única y acreditada con la siguiente documentación:

I. Datos generales del interesado.

Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. acreditó los requisitos de procedencia establecidos en la fracción I del artículo 3 de los Lineamientos, mediante la presentación de las constancias documentales que contienen los datos generales de la interesada.

II. Modalidad de uso.

Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. especificó que la concesión solicitada consiste en una Concesión Única para Uso Comercial.

III. Características generales del proyecto.

- a) **Descripción del proyecto.** A través de la concesión única para uso comercial, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. implementará una red de telecomunicaciones utilizando como medio de transmisión espectro libre en las bandas de 2.4 GHz y 5 GHz, para prestar el servicio de acceso a internet.

Para efecto de lo anterior, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. desplegará su red haciendo uso de infraestructura propia, compuesta de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto, utilizando, entre otros, *routers*, *switches* y antenas para la administración de la red.

Por lo que hace a los equipos, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. indicó que éstos son propios y presentó la documentación que acredita su legal posesión, así como una cotización para la adquisición de diversos equipos. Asimismo, la solicitante presentó una cotización emitida por la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. quien es titular de una concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica, con la que llevará a cabo el intercambio del tráfico de la red del proyecto que nos ocupa.

IV. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

- a) **Capacidad técnica.** Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. presentó la documentación con la que justifica tener la capacidad y soporte técnico para realizar las instalaciones necesarias y satisfacer las necesidades de los usuarios, ya que el personal que prestará asistencia tiene conocimientos en tecnologías de la información y comunicación para soluciones viables a cualquier problemática que se presente.
- b) **Capacidad económica.** Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. acreditó su capacidad mediante la presentación de sus estados de cuenta, donde se exhiben saldos promedio suficientes para la implementación del proyecto, así como

la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, con lo que se confirma su solvencia económica para la implementación y desarrollo del mismo.

- c) **Capacidad jurídica.** Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. acreditó este requisito mediante la presentación de la escritura pública número 289 de fecha 4 de abril de 2016, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 24 de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, e inscrita en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa en comento, con folio mercantil electrónico N-2016005381 de fecha 13 de junio de 2018. Al respecto, la citada escritura corresponde a la constitución de la solicitante, desprendiéndose de la misma que la nacionalidad de dicha persona moral es una sociedad mexicana, con duración indefinida y con cláusula de admisión de extranjeros.

Por otro lado, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. presentó la escritura pública número 777/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 24 de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, e inscrita en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa en comento con folio mercantil electrónico N-2016005381 el 11 de noviembre de 2020. Al respecto, dicha escritura corresponde a la protocolización de un acta de asamblea general extraordinaria de socios de la cual se desprende que la sociedad tiene por objeto, entre otras cosas, la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la estructura accionaria actual de la solicitante.

- d) **Capacidad administrativa.** Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. acreditó, mediante la descripción de los procesos administrativos inherentes, tener la capacidad administrativa para la prestación del servicio de telecomunicaciones a que se refiere su proyecto.

V. **Programa inicial de cobertura.**

Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. señaló que prestará el servicio de acceso a internet en Calkiní, Municipio de Calkiní; San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche; Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; Champotón, Municipio de Champotón; Escárcega, Municipio de Escárcega; Candelaria, Municipio de Candelaria; Palizada, Municipio de Palizada; Hopelchén, Municipio de Hopelchén; Xpujil, Municipio de Calakmul y Hecelchakán, Municipio de Hecelchakán, en el Estado de Campeche.

VI. **Pago por el análisis de la solicitud.**

Por lo que hace al comprobante de pago, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. presentó la factura número 200008056, por concepto del estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesión única para uso comercial, conforme al artículo 174-B fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/1785/2021 notificado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2021, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión. Al respecto, mediante oficio 2.1.2.-482/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión notificó el diverso 1.-566, por medio del cual la Secretaría emitió la opinión técnica correspondiente, sin que dicha dependencia formulara objeción alguna respecto de la Solicitud de Concesión.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones concluyó que la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y que, de acuerdo con las características generales del proyecto y los fines para los cuales se solicita la concesión, el uso que se le dará a la concesión es con fines de lucro, por lo que procedería el otorgamiento de una concesión única para uso comercial.

Con base en el análisis anterior, este Pleno considera procedente otorgar una concesión única para uso comercial a Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L.

Quinto.- Bandas de Frecuencias de Espectro Libre. De acuerdo con la información presentada por Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L., ésta instalará su red de telecomunicaciones con la infraestructura que se indica en el numeral III inciso a) del Considerando Cuarto anterior, asimismo Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. manifestó su intención de utilizar bandas de frecuencias de espectro libre dentro de las bandas de frecuencias de 2.4 GHz y 5 GHz, para prestar el servicio de acceso a internet en Calkiní, Municipio de Calkiní; San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche; Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; Champotón, Municipio de Champotón; Escárcega, Municipio de Escárcega; Candelaria, Municipio de Candelaria; Palizada, Municipio de Palizada; Hopelchén, Municipio de Hopelchén; Xpujil, Municipio de Calakmul y Hecelchakán, Municipio de Hecelchakán, en el Estado de Campeche. Es pertinente señalar que, dentro de dichos segmentos de frecuencias, se encuentran clasificados como espectro libre únicamente los siguientes rangos de frecuencias: 2400-2483.5 MHz, 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5600 MHz, 5650-5725 MHz y 5725-5850 MHz.

En ese sentido, si bien es cierto que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico clasificadas como espectro libre no pueden ser consideradas como parte de la infraestructura propia de la red, tampoco existe impedimento legal para que sean utilizadas por un concesionario, al contrario, la Ley en su artículo 55 fracción II, establece que el espectro libre son *“aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto sin necesidad de concesión o autorización”* por lo que resulta claro que no solo no existe prohibición para que un concesionario utilice bandas de espectro libre, sino que las mismas pueden ser utilizadas por cualquier persona.

Para ello, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. deberá observar en todo momento las condiciones técnicas de operación para la utilización de bandas de frecuencias de espectro libre que se establecen en el *“Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006, la *“Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2006, el *“Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2012, el *“Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015 y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las nuevas condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 2400-2483.5 MHz, clasificada como espectro libre”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2021.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción II, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y el artículo 3 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, así como lo establecido en el numeral Segundo del *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L., un título de concesión única para uso comercial, por 30 (treinta) años, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura nacional, conforme a los términos establecidos en el título de concesión a que se refiere el Resolutivo Tercero.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L., en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Al hacer uso de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre, Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. deberá cumplir en todo momento con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las condiciones de operación establecidas en el *“Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”*, la *“Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre”*, el *“Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas”*, el *“Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba”*, el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las nuevas condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 2400-2483.5 MHz, clasificada como espectro libre”* y cualquier otra disposición legal, técnica o reglamentaria que resulte aplicable.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Primero, mismo que se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L. el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

Quinto.- Productores Santa María de Yohaltun, S.P.R. de R.L., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Sexto.- Inscribábase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que, en su caso, se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120122/4, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

